Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **SERVIDUMBRE**
RADICACIÓN: **2017-00226-00**
DEMANDANTE: **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **GUILLERMO ALFONSO CUELLAR BUITRAGO Y OTROS**

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha primero de marzo del presente año, interpuesto por el curador ad-litem relevado Dr. GUILLERMO LADINO BARRANTES.

Del recurso de reposición

El Dr. GUILLERMO LADINO BARRANTES interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha primero de marzo de 2022 por medio del cual se dispuso relevarlo del cargo de curador para el cual había sido designado, por su no comparecencia al proceso. Aduce que la comunicación no le llego a su correo electronico y que solo se enteró con ocasión de una visita que realizara a la secretaria del juzgado.

Traslado del recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista del 18 de marzo de 2022, vencido aquel en silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición, está diseñado por el legislador, para efectos de que se revoque, modifique o reforme una decisión en la que el Juez hubiere cometido un error o inconsistencia y del análisis realizado, se tiene que no hubo error al proferir la providencia atacada por medio del recurso.

Conforme el recurso de reposición interpuesto, se pretende la revocatoria del auto de fecha primero de marzo del presente año; como quiera que se consideró que el recurrente debería ser relavado del cargo para el que había sido designado, por no concurrir dentro del término de los cinco días otorgados, comparecencia que hubiere podido realizar de manera virtual. De igual forma tal y como la norma procesal lo ordena se dispuso la compulsa de copias al consejo superior de la judicatura, y se designó profesional del derecho en su

reemplazo, el que una vez comunicado comparecido al proceso aceptando el cargo y solicitando la respectiva notificación, la que a la fecha no se ha realizado en razón de este recurso.

Al respecto al volver sobre la presente actuación, se tiene en primer lugar que obra en el expediente auto de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual se designa como Curador ad-litem, al Dr. GUILLERMO LADINO BARRANTES, ordenando comunicarle de acuerdo al artículo 48 del C. G. del Proceso, y ordenando comunicarle al correo electronico g_ladino.abogado@yahoo.es, y comparecer dentro del término de cinco días.

Dicho nombramiento se le comunico mediante oficio número 788, el 2 de agosto de 2021, compartiéndosele a su correo electronico el día 20 de agosto de 2021 a las 14.22 de la tarde, no obra en el correo electronico institucional, aviso de devolución del mismo, por encontrarse mal escrita la dirección de correo electronico, o porque el servidor lo hubiere rechazado.

De lo anterior encuentra el despacho, que no es de recibo su decir que no le fue entregado el nombramiento, y que no llego a su correo electronico la comunicación de la designación, puesto que se remitió de conformidad con las disposiciones que para la época estaban vigentes, esto es el Decreto 806 de 2020.

Y es que con la expedición del Decreto 806 de 2020 y las disposiciones que con ocasión de la pandemia emitió el Consejo Superior de la Judicatura, el abogado tenía conocimiento de que todas las actuaciones y comunicaciones emanadas de los despachos judiciales, se realizarían a través de los correos reportados por los abogados en el sistema SIRNA, de tal suerte que debía estar atento a su correo electronico. De hecho revisado el correo electronico del juzgado, obran correos remitidos por el despacho a su correo electronico con anterioridad y posterioridad en diferentes procesos, y solicitudes al juzgado presentadas desde su correo electronico.

No puede aducir el profesional del derecho, entonces que no fue legal la comunicación de la designación, puesto que se realizó de conformidad con las normatividad vigente y el mismo correo no fue rechazado por el servidor. Lo que sí es obvio para el Despacho judicial es que no reviso específicamente el correo mediante el cual se le comunicaba la designación.

En cuento a la concesión del recurso subsidiario de apelación, el mismo se denegara, por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G. del Proceso, ni en norma especial (art. 49 del C. G. del Proceso).

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible de este.

TERCERO: POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE al Dr. LEONEL TARSICIO SUAREZ MOSQUERA, quien ya procedió a aceptar su designación y solicito tal notificación, de tal suerte que se encuentra a la espera de esta

CUARTO: POR SECRETARIA Líbrense los oficios ordenado en el auto atacado y que a la fecha no se hubieren librado.

.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Lerm

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6932a6806d3b6cee91bdcf17c08e39ac0cab6b9a34af42a38e4b3e26a933925b**

Documento generado en 23/06/2022 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica